



AUDIENCIA NACIONAL
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION UNO
SUMARIO 2/2012

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

AUTO DE PROCESAMIENTO

En Madrid a 9 de abril de 2012.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- De lo actuado en el presente Sumario se sigue que el día 27 de octubre de 2011 la Presidenta del Gobierno de Navarra, D^a Yolanda Barcina Angulo, se encontraba presidiendo en Toulouse (Francia) el 29 Consejo Plenario de la Comunidad de Trabajo de los Pirineos. A dicho acto, con la intención de efectuar una protesta, acudieron miembros del Movimiento denominado de desobediencia al TAV MUGITU!, que reivindica posturas contra el corredor navarro del tren de Alta Velocidad por considerarlo como una infraestructura *antiecología, antisocial y despilfarradora*. De ellos fueron identificados **Mikel Álvarez Forcada, Gorka Ovejero Gamboa, Julio Martín Villanueva e Ibón García Garrido**, quienes acordaron “estampar” unas tartas en la Presidenta. Al efecto, sobre las 16:30 horas, se acercó a la misma **Gorka Ovejero Gamboa**, quien portaba oculta en una carpeta una tarta y sacándola de forma sorpresiva se abalanzó por delante sobre la Presidenta estampando la tarta en su cabeza. Inmediatamente después, y mientras la citada se encontraba aturdida como consecuencia del impacto, se acercaron por la espalda sucesivamente **Julio Martín Villanueva e Ibón García Garrido** estampándola respectivamente cada uno una tarta en la cabeza. El citado colectivo elaboró tras los hechos un comunicado señalando que la razón de los “tartazos” era *“agradecer” los improbables esfuerzos que como máxima responsable política de Navarra estaba realizando por la imposición de esa infraestructura; además de ser una “elegante manera” de darle la bienvenida en su nuevo cargo de Presidenta de la CTP (Comunicado de 27 de octubre de MUGITU en [http:// mugitu.blogspot.com/](http://mugitu.blogspot.com/))*.

Gorka Ovejero accedió al evento señalado en su condición de Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Arruazu, a cuyo fin previamente se había inscrito con tal condición (20 de octubre de 2011). Se ignora en la forma en la que los otros citados accedieron al mismo.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos relatados pueden ser constitutivos de un delito de atentado contra la autoridad, previsto y penado en los artículo 550 y 551.2 del Código Penal, existiendo indicios racionales para tener como autores de dicha infracciones criminales a **Mikel Álvarez Forcada, Gorka Ovejero Gamboa, Julio Martín Villanueva e Ibón García Garrido**. Y en el caso de Gorka Ovejero Gamboa además del artículo 552.2º del Código Penal.

Concurren a los efectos de esta resolución los elementos objetivos y subjetivos del delito de atentado que la jurisprudencia (por ejemplo STS. 265/2007 de 9.4), ha perfilado. Así respecto a los primeros:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a) El carácter de autoridad en el sujeto pasivo. Al efecto queda acreditado que D^a Yolanda Barcina Angulo, en tanto Presidenta del Gobierno de Navarra, ha de considerarse autoridad y, más en concreto, como miembro del Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma (arts. 24 y 551.2).

b) Que el sujeto pasivo se halle en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas. Esto es, que tal sujeto pasivo se encuentre en el ejercicio de las funciones propias del cargo que desempeña o que el hecho haya sido motivado por una actuación anterior en el ejercicio de tales funciones. Como se señala en los hechos de esta resolución D^a Yolanda Barcina se encontraba en el Consejo en tanto Presidenta del Gobierno de Navarra habiendo sido nombrada Presidenta del CMT.

c) Un acto típico constituido por el acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave. Acometer equivale a agredir y basta con que tal conducta se dé con una acción directamente dirigida a atacar a la autoridad. Así pues, en el caso, los tartazos se constituyen como tal agresión.

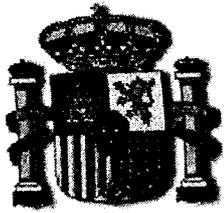
Entre los segundos (elementos subjetivos) deben concurrir:

a) conocimiento por parte del sujeto activo de la cualidad y actividad del sujeto pasivo. Es obvio, que conocían tal condición, pues de otra forma no hubieran actuado; además del comunicado de MUGITU en el que reivindica los hechos.

b) el elemento subjetivo del injusto, integrado por el dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad, cuya concurrencia en el caso presente sería difícil de cuestionar. En efecto, el dolo es un elemento intelectual, supone la representación o conocimiento del hecho, que comprende el conocimiento de la significación antijurídica de la acción y el conocimiento del resultado de la acción. Como señala la citada STS, el elemento subjetivo del injusto "va insito en los actos desplegados cuando no constan circunstancias concurrentes que permitan inferir otra motivación ajena a las funciones públicas del ofendido", entendiéndose que quien agrede, resiste o desobedece conociendo la condición del sujeto pasivo "acepta la ofensa de dicho principio como consecuencia necesaria cubierta por dolo directo de segundo grado". Así, los imputados se acogieron en su declaración al derecho de guardar silencio, por lo que no cabría inferir otro motivo, y si se atiende al comunicado de MUGICU en la rueda de prensa dada por Mikel Álvarez Forcada (folio 71 y ss de la causa) el motivo alegado (*el objetivo de esta forma de acción no pretende en ningún caso ocasionar daños físicos a la persona elegida, sino dañar la imagen de la autoridad que representa*) se da tal elemento en cuanto reconoce pretender "ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad".

Por último, en el caso de **Gorka Ovejero Gamboa**, dada su condición de Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Arruazu y que el mismo asistió al acto en calidad de tal (consta acreditación de asistencia al CTP en tal calidad), pudiera apreciarse la agravación de la pena prevista en el artículo 552.2^a al prevalerse de esa condición.

SEGUNDO.- Desde el momento que del Sumario resulte algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, es procedente declararla procesada y mandar que se entiendan con la misma las diligencias en el modo y forma dispuestos en la Ley, de conformidad con lo que dispone el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO.- De conformidad a los artículos 502 y 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y demás datos aportados, penalidad que pudiera serles impuesta y circunstancias de todas clases que concurren en los inculpados, es procedente mantener la situación personal ya decretada, ratificando a tal efecto los autos anteriormente dictados en la causa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

DISPONGO: **SE DECLARAN PROCESADOS** en esta causa a **Mikel Álvarez Forcada, Gorka Ovejero Gamboa, Julio Martín Villanueva e Ibón García Garrido**, con quienes se entenderán las sucesivas diligencias en el modo y forma dispuestos en la ley; notifíqueseles este auto; recíbaseles declaración indagatoria a cuyo fin se libraré el correspondiente exhorto.

SE RATIFICA LA SITUACIÓN PERSONAL de los referidos procesados; llevándose testimonio de este particular a la pieza separada de situación personal.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, previniéndoles que contra la misma cabe recurso de reforma y subsidiario de apelación en un efecto, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta resolución.

Así por este Auto, lo manda y firma el Ilmo. Sr. D. Santiago J. Pedraz Gómez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción número Uno; doy fe.
E/

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.